



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 292

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2020-00029-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.– F.N.G. S.A.  
DEMANDADOS: Sociedad Metal Muñoz de Occidente S.A.S y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 293

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00126-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: James Andrés Rodríguez López  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., presentó renuncia de poder especial a través de endoso en procuración para el cobro de la obligación ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a Bancolombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 294

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00385-00  
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez  
DEMANDADOS: Ingeniería y Sistemas Ltda.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que a índice 74 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora, quien solicitó se releve al señor Herney Carbonell Marín del cargo de perito evaluador y, en su lugar, se nombre otro auxiliar de justicia para que cumpla con la elaboración del informe requerido en el asunto referenciado.

Siendo lo anterior precedente, se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito evaluador al señor HERNEY CARBONELL MARIN y, en su lugar,

SEGUNDO: DESIGNAR PERITO AVALUADOR para que rinda avalúo comercial del bien inmueble cautelado en el presente asunto, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario, el cual deberá ser asumido por las partes demandante y demandada, a la señora: MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ, a quien podrá notificarse en el correo electrónico [marboleda@inmopacifico.com.co](mailto:marboleda@inmopacifico.com.co) – Celular: 3155565400.

Comuníquese a través de secretaria, por el medio más expedito al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, sobre la aceptación en el cargo, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 295

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00124-000  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: Fundación para la Educación Superior y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado César Evaristo León Vergara del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, resolvió confirmar el auto calendado del 21 de enero del mismo año, por medio del cual, este juzgado dispuso modificar oficiosamente la liquidación de crédito presentada en este asunto, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICÓ: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado César Evaristo León Vergara del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, resolvió confirmar el auto calendado del 21 de enero del mismo año, proferido en el asunto referenciado.

En consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 491

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00179-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Guillermo Andrés Fernández Rojas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado especial del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none"> <li>Embargo y secuestro de dineros en entidades financieras.</li> </ul>	Folio 1 Cuaderno de Medidas Cautelares – Auto del 18/07/2018 – Oficio No. 2530 del 24/07/2018.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Embargo y retención de salario.</li> </ul>	Folio 23 Cuaderno de Medidas Cautelares – Auto del 18/03/2019 – Oficio No. 545 del 18/03/19.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



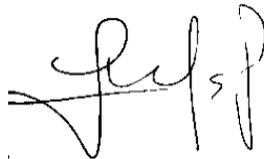
en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 500

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-1998-00214-00  
DEMANDANTE: Hernando Rengifo Góngora  
DEMANDADO: Expreso Trejos Ltda y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a índice 07 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que el auxiliar de la justicia Álvaro Ramírez Díaz, allegó copia del auto que decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de la sociedad Expreso Tejos Ltda.; en ese orden de ideas, previo a resolver de fondo, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que se sirva manifestar si prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada frente al demandado Luis Alberto Muñoz Castro, o si por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra. En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que se sirva informar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, sí prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada al demandado Luis Alberto Muñoz Castro, o sí, por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra.

Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 297

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00379-00  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SONIA ALEJANDRA OROZCO – HÉCTOR FABIO SOTO CORREA  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada de la parte actora solicitó a este despacho, se oficie a la Fiscalía 28 – Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C. para que informe del estado actual del proceso penal que involucra el inmueble perseguido en el presente asunto y que se identifica con FMI No. 370-787613, conforme a lo señalado en el certificado de libertad y tradición del referido bien y, cuya información se describe a continuación:

Impreso el 26 de Octubre de 2010 a las 09:49:52 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última pagina

- CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO  
GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

---

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 13-05-2010 Radicacion: 2010-37663  
Doc: OFICIO 5923 del: 29-04-2010 FISCALIA 28 de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA -Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO. RADICACION 9338 E.D. LEY 793/2002. CUARTA COLUMNA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- FISCALIA 28

---

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 12-10-2010 Radicacion: 2010-90369  
Doc: OFICIO 1154 del: 06-09-2010 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
A: OROZCO SONIA ALEJANDRA X  
A: SOTO CORREA HECTOR FABIO X

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Fiscalía 28 – Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C. para que informe del estado actual del proceso penal que involucra el inmueble perseguido en el presente asunto y que se identifica con FMI No. 370-787613, teniendo en cuenta la información expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'L. A. P. C.'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 490

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2016-00283-00  
DEMANDANTE: Juan Carlos Ortiz Jaramillo (Cesionario)  
DEMANDADOS: Miguel Ángel Jamiroy Guzmán  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la insistencia de la parte actora para lograr se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble cautelado en el presente asunto y, habiéndose informado que dicha comisión le correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, se ordenará oficiar a la citada entidad judicial para que informe la suerte del despacho comisorio No. 063 del 16 de mayo de 2022.

De igual manera, se aclara a los interesados que una vez librada la comisión aludida, es deber de la parte actora gestionar la programación de la fecha para la diligencia, ante la entidad competente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali para que se sirva informar con destino a este despacho, el estado actual del despacho comisorio No. 063 del 16 de mayo de 2022. Por secretaría, remítase copia de la documentación obrante a ID 31 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 298

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00157-00  
DEMANDANTE: Yamil Miguel Nasser Álvarez  
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que fue allegada al despacho copia del oficio que decretó el embargo de remanentes que le llegasen a corresponder al demandado Jorge Enrique Hinestroza Mejía en el presente asunto, medida ordenada en el proceso radicado bajo la partida No. 016-2018-00252 y, atendiendo a que revisado el compulsivo, dicha comunicación no fue remitida con anterioridad, se procederá a darle el trámite pertinente.

Así las cosas, se informará que la medida descrita SURTE EFECTOS en el asunto en ciernes, por ser la primera solicitud allegada en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad demandado Jorge Enrique Hinestroza Mejía, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001400301620180025200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 299

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00157-00  
DEMANDANTE: Yamil Miguel Nasser Álvarez  
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se evidencia que a ID 016 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76001-3103-016-2018-00252 y, que cursa actualmente en esta instancia judicial; lo anterior, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-3103-016-2018-00252 y, que cursa actualmente en esta instancia judicial.

LIMÍTESE el embargo a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.500.000.000). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 495

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2020-00153-00  
DEMANDANTE: Max Leonardo Seidel Quintero  
DEMANDADOS: Alejandro Giraldo Gómez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta la información allegada por el Juzgado 3° Civil Municipal de Guadalajara de Buga<sup>1</sup>, se procederá a librar una nueva comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles cautelados en el presente asunto, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ibidem. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de El Calima El Darién, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posee el demandado Alejandro Giraldo Gómez, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 373-46312 y 373-46309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V); facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo. Así como también, deberá enviarse copia del presente auto y de la comisión encomendada a la apoderada judicial del extremo activo, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

<sup>1</sup> Auto interlocutorio # 269 del 23 de febrero de 2023.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 319

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00072-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Juan Carlos Moreno Hinestroza  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

La Secretaría de Seguridad y Justicia de esta urbe, realizó la devolución del despacho comisorio No. 090 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 -721666.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que a ID 22 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada del ejecutante aportó el avalúo actualizado del inmueble identificado cautelado en el asunto referenciado; sin embargo, previo a correr traslado del mismo, se requerirá al memorialista para que allegue el certificado catastral del citado bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 090 del 12 de octubre de 2021, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar el certificado catastral del inmueble cautelado, por lo expuesto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: DEVOLUCIÓN DC 090 2020-00072 COMISIÓN CUMPLIDA**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/12/2022 11:08

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de diciembre de 2022 10:51

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: DEVOLUCIÓN DC 090 2020-00072 COMISIÓN CUMPLIDA

---

**De:** Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de diciembre de 2022 10:48

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: DEVOLUCIÓN DC 090 2020-00072 COMISIÓN CUMPLIDA

Buenos días,

Remito el presente memorial del proceso 11-2020-00072 el cual se envió a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia desde el día 28 de julio de 2021 correspondiendo por reparto a este despacho.

Atentamente

**SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ**

Secretaria

Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

---

**De:** Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de diciembre de 2022 10:39 a. m.

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEVOLUCIÓN DC 090 2020-00072 COMISIÓN CUMPLIDA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN MORENO HINOJOSA

Cordialmente,

EDWIN FIERRO VELASQUEZ

Insp. PERMANENTE TURNO 2



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del inspector de policía, informándole que correspondió por reparto de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, Despacho Comisorio No. 090, Rad. 2020-00072, Radicado Orfeo 202141730102876662, proveniente del JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE. Se devuelve por comisión cumplida. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de Octubre de 2022

Auxiliar Administrativo

  
JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE V.

Santiago de Cali, 21 de Octubre de 2022

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, Casa de Justicia de Siloe, de Santiago de Cali,

**DISPONE:**

Primero: Remitir el Despacho Comisorio No. 090. A su lugar de origen, es decir al JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE. Se devuelve por comisión cumplida. Sírvasse proveer.

Segundo.- Va constante de Diecinueve ( 19 ) folios escritos.

Tercero.- Déjese anotada su salida y cancelada su radicación en los Libros del Despacho.

  
EDWIN FIERRO VELASQUEZ  
Inspector de Policía Permanente  
Turno No. 2

Revisó y Aprobó: Edwin Fierro Velásquez – Inspector Turno 2  
Elaboró y Proyectó: Gloria Castrillón – Contratista



**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL**

DE ALCALDIA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE SEGURIDAD

CON TURNO PERMANENTE No. 2a es, jirrete es el  
reedo, circiv y orcca ne orsa azaq, comxam y oforonoo  
ab, p, r, o, o, asirajinaa asirafad una y o. ad noo asboj asonofadidaf  
ob asirafad una y asirafad ne sobagafone orcca y circiv ne ndiaivib

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LLEVAR A CABO SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE CON M.I. No. 370 - 721666, ubicado en la Carrera 112 # 22A-31,**

**Conj. Res. Paraiso del barrio Ciudad Jardin, casa # 49 de esta ciudad.**

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, siendo las 5:30 pm, a los treinta (30) días del mes de Septiembre del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, siendo la fecha y hora previamente señalados, y proferido dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA**

**REAL - SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE, IDENTIFICADO CON M.I. 370 - 721666,**

**ubicado en la Carrera 112 # 22A-31, Conj. Res. Paraiso del barrio Ciudad Jardin, casa # 49 de esta ciudad,** adelantado por el juzgado Once (11) Civil del Circuito de Santiago de Cali, Despacho Comisório No. 090, RAD: 2020-00072-00, RADICADO ORFEO

2021-4173010-287666-2, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** con NIT: 890.903.938-8, contra **JUAN MORENO HINOJOSA** identificado/a con CC. 11.885.779. El suscrito

**INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 DE CALI,** en su sede ubicada en la Carera 52 No. 2 - 00 Casa

de Justicia de Siloé, constituyo en audiencia pública el recinto del despacho con el citado fin. Seguidamente se procede a darle posesión del cargo de Secretario AD-HOC al señor/a **JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE VACA** con CC. 6.319.241 de Guacarí - Valle, quien fue juramentado/a previa imposición de las normas legales pertinentes,

bajo cuya gravedad de juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender, manifestando que no tiene impedimento alguno para ejercer el cargo. Acto seguido se encuentra presente el/la Dr. (a).

**ALEJANDRO APRAEZ VIBAL**, identificado/a con cedula de ciudadanía No. **1.113.687.830**, y T.P. No. **362.935**, del C.S. de la J. Teléfono No. **315 487 4231**, quien actúa dentro del presente asunto como apoderado/a judicial de la parte demandante, y a quien este despacho reconoce personería jurídica para actuar dentro de la misma. Así también se hace presente en este recinto el/la secuestre señor/a **DMH SERVICIOS DE INGENIERIAS S.A.S.** Calle 72 # 11 C - 24, Tel: 311 318 6606, a través de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios la suma de \$ 300.000, los cuales serán sufragados por la parte demandante una vez finalizada esta diligencia. A continuación, nos desplazamos al sitio de la diligencia, donde: Somos atendidos por el señor **JUAN CARLOS MORENO HINOJOSA** identificado con CC. 11.885.779, a quien el Despacho pone en conocimiento sobre el objeto de esta diligencia, y permite el acceso voluntario de este Despacho al interior del inmueble objeto de esta diligencia. Acto seguido hace presencia el señor secuestre **KEINER SERRANO VILLA** identificado con CC. 16.760.046 designado por la empresa **DMH SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S.** y quien procede a hacer una descripción detallada de dicho inmueble de la siguiente manera: Se trata de una casa de dos niveles a la cual se accede por una garaje cuyo piso es en cerámica, techo en estructura de madera que soporta teja de zinc, al fondo se ingresa por una puerta en madera encontrando a mano derecha un espacio amplio para sala comedor con tres ventanas en vidrio y aluminio al exterior, observamos un baño social con sus baterías sanitarias completas enchapado en cerámica puerta de acceso en madera, se observa una cocina integral con mesón en mármol, lava platos en acero inoxidable y gabetas en madera, una ventana plegable con vidrio y aluminio, la cual da vista a la parte trasera de la casa, puerta corrediza en aluminio que da acceso a una segunda sala y bar en mármol y gabetas en madera, el techo de esta sala es con estructura en madera que soporta te -

continúa

ja de eternit, se accede al segundo nivel por escalera interna en concreto y mármol, pasa mano en acero y vidrio, observamos cuatro habitaciones todas con baño y sus baterías sanitarias completas, división en vidrio y acero enchapados en cerámica y sus puertas de acceso en madera, todas las habitaciones poseen ventanas al exterior en vidrio y aluminio y cada una posee un closet en madera, su piso en general es en porcelanato, el techo del segundo nivel es en estructura metálica y panel yeso, estructura metálica que soporta teja de eternit, paredes repelladas y pintadas, cuenta con los servicios básicos de energía, agua y gas domiciliario, toda la propiedad se encuentra en buen estado de presentación y conservación y se deja constancia que en ella habitan sus propietarios, por lo cual no genera cánon de arrendamiento. Es todo. Visto lo anterior, el Despacho declara legalmente secuestrado dicho bien inmueble y hace entrega real y material del mismo al señor secuestré aquí presente quien recibe de conformidad al acta. Seguidamente se procede a cancelar los honorarios del secuestre fijados en la suma de \$300.000 los cuales son cancelados en el acto por parte del apoderado de la parte demandante y recibidos a satisfacción. Nonsiendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y se firma por los aquí presentes.

*Edwin P. Velasquez*

EDWIN PIERRO VELASQUEZ  
Inspector Permanente de Policía

*Alejandro Apraez Visbal*  
ALEJANDRO APRAEZ VISBAL  
Apoderado demandante

*Juan Carlos Moreno H.*  
JUAN CARLOS MORENO MINOZOSA  
Quien atiende al Despacho.

*Heiner Serrano Villa*  
HEINER SERRANO VILLA  
Secuestré designado

*Jorge Enrique Sanclemente V.*  
JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE V.  
Secretario AD-MOC.

Continúa

el techo de esta sala es con estructura en madera que soporta teja de eternit y paredes repelladas y pintadas, cuenta con los servicios básicos de energía, agua y gas domiciliario, toda la propiedad se encuentra en buen estado de presentación y conservación y se deja constancia que en ella habitan sus propietarios, por lo cual no genera cánon de arrendamiento. Es todo. Visto lo anterior, el Despacho declara legalmente secuestrado dicho bien inmueble y hace entrega real y material del mismo al señor secuestré aquí presente quien recibe de conformidad al acta. Seguidamente se procede a cancelar los honorarios del secuestre fijados en la suma de \$300.000 los cuales son cancelados en el acto por parte del apoderado de la parte demandante y recibidos a satisfacción. Nonsiendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y se firma por los aquí presentes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Sentencias  
Cali - Valle



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

No. 2021-4173010-287666-2

Asunto: DESPACHO COMISORIO No. 090

Fecha Radicado 24/11/2021 11:18:51

Usuario Radicador: VICTOR OSORIO Folios:  
Destino SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
Remitente (EMP) RAMA JUDICIAL DEL PODER ID. 800093816  
Visite Nuestra Página - <http://www.cali.gov.co>  
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Línea 195

A-2-D

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



202141730102876662

10  
11/11

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
APODERADA: JULIETH MORA PERDOMO C.C. 38.603.159 // T.P. No. 171.802 //  
Tel. (2) 4897711 ext. 12604, 8003, 8029, 8028 Email:  
[notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)  
DEMANDADO: JUAN MORENO HINOJOSA C.C. 11.885.779  
RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2020-00072-00,

13  
20-11-21

DESPACHO COMISORIO No. 090

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES SECRETARIALES

HACE SABER:

A LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA JUSTICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Once Civil Circuito de Cali, dictó Auto No. 120 de febrero 9 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) *Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 370-721666 de propiedad del demandado, se ordena comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del mismo, facultándole para designar secuestro y fijarle sus honorarios y todas las facultades inherentes a su comisión. Librese el respectivo Despacho Comisorio (...) NOTIFÍQUESE, (Fdo.) NELSON OSORIO GUAMANGA. (...) JUEZ.*

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dictó Auto No. 2202 de septiembre 17 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) *TERCERO: EXPEDIR el Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien identificado con Folio de Matrícula No.370-721666 de propiedad del demandado, tal como fue ordenado por el Juzgado de origen en auto No. 120 de fecha 09 de Febrero de 2021, visible a folio 161 (Digital) del Cuaderno del Expediente de Origen. (...) NOTIFÍQUESE, (Fdo.) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL (...) JUEZ.*

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE SECUESTRO.

Se trata del secuestro de los predios tipo urbano distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-721666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado en la carrera 112 No. 22 A - 31 Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín casa 49 de Cali.

A

29 Nov 2021  
177



El apoderado de la parte demandante es el Abogado JULIETH MORA PERDOMO C.C.  
38.603.159 // T.P. No. 171.802 del C. S. de la J.// Email: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copias del auto que ordena la comisión.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario  
EVM

*Firmado Por:*

*Carmen Emilia Rivera Garcia  
Profesional Universitario - Funciones Secretariales  
Oficinas De Apoyo  
Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a03914c593189495600825665dc689b91eae194293cc0a1f4d5758ae7769c483  
Documento generado en 13/10/2021 11:34:13 a. m.*

*Valde este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, octubre 12 de 2.021.

Oficio No. 1.953

Señor (a) (es):  
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria De Seguridad y Justicia  
Avenida 2 Norte # 10-70 C.A.M.  
Email: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) // [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co)  
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
APODERADA: JULIETH MORA PERDOMO C.C. 38.603.159 // T.P. No. 171.802 //  
Tel. (2) 4897711 ext. 12604, 8003, 8029, 8028 Email:  
[notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)  
DEMANDADO: JUAN MORENO HINOJOSA C.C. 11.885.779  
RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2020-00072-00

En cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados Once Civil del Circuito y Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto No. 120 de febrero 9 de 2.021 y 2202 de septiembre 17 de 2021, la suscrita Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo procede a remitir el Despacho Comisorio No. 090 de octubre 12 de 2.021, a efectos de que se sirva adelantar la diligencia de secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-721666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario  
EVM

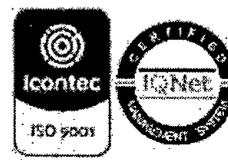
Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia  
Profesional Universitario - Funciones Secretariales  
Oficinas De Apoyo  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [4d2b6e208778e0cab5f56c0f6ba550b2d389df1d4670ca1077d13857ccfb5ac8](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 13/10/2021 11:34:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210126735738478214**

**Nro Matrícula: 370-721666**

Página 1

Impreso el 26 de Enero de 2021 a las 01:36:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: PANCE

FECHA APERTURA: 08-11-2004 RADICACION: 2004-88106 CON: ESCRITURA DE: 27-10-2004

CODIGO CATASTRAL: 760010100229600820001800000049COD CATASTRAL ANT: 760010122960001009708010014

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 2615 de fecha 20-10-2004 en NOTARIA 18 de CALI CASA 49 con area de 243.77 M2. con coeficiente de 1.637% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**COMPLEMENTACION:**

LA SOCIEDAD PROYECTOS Y PROPIEDADES LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A MAURICIO Y ALFREDO LLOREDA URIBE, MEDIANTE ESCR.#2004 DEL 17-08-2004 NOTARIA 18 DE CALI, REGISTRADA EL 25-08-2004. MAURICIO Y ALFREDO LLOREDA URIBE, EFECTUARON ENGLOBE, MEDIANTE ESCRITURA #6301 DEL 29-12-1998 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 26-01-1999. ALFREDO Y MAURICIO LLOREDA URIBE ADQUIRIERON UN LOTE DE 5.142M2. SEGREGADO DE UNA MAYOR EXTENSION CON MI.370-0563684, POR COMPRA A LA SOCIEDAD PARCELITAS S.A., MEDIANTE ESCR. #6301 DEL 29-12-98 NOTARIA 3 CALI, REGISTRADA EL 26-01-99. LA SOCIEDAD PARCELITAS S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR FUSION CON LA SOCIEDAD PARCELAR S.A. MEDIANTE ESCR. #1340 DEL 31-03-97. NOTARIA 3 CALI, REGISTRADA EL 05-05-97. LA SOCIEDAD PARCELAR S.A. ADQUIRIO DE LA SOCIEDAD LLOREDA JABONES Y GLICERINA LTDA. HOY INVERSIONES JABONEDA S.A. EN RAZON A LA ESCISION DE DICHA SOCIEDAD, ACTO VERIFICADO MEDIANTE ESCRITURA 3493 DEL 19-06-96 NOTARIA 3 CALI, REGISTRADA EL 25-10-96. ACLARADA MEDIANTE ESCRITURA 6060 DEL 22-10-96 NOTARIA 3 CALI, REGISTRADA EL 25-10-96. LLOREDA JABONES Y GLICERINA LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ALFREDO LLOREDA ZAMORANO, SEGUN ESCRITURA #6918 DEL 10-10-1974 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 08-11-1974. ALFREDO Y MAURICIO LLOREDA URIBE ADQUIRIERON OTRO LOTE, DESCRITO EN LA MI.370-0002437, POR COMPRA A LA SOCIEDAD PARCELITAS S.A., MEDIANTE LA CITADA ESCRITURA 6301 DEL 29-12-98 NOTARIA 3 CALI, REGISTRADA EL 26-01-99. LA SOCIEDAD PARCELITAS S.A. ADQUIRIO POR FUSION CON LA SOCIEDAD PARCELAR S.A., MEDIANTE ESCRITURA 1340 DEL 31-03-97 NOTARIA 3 CALI, REGISTRADA EL 05-05-97. LA SOC. PARCELAR S.A. ADQUIRIO POR ESCISION DE LA SOC. LLOREDA JABONES Y GLICERINA HOY INVERSIONES JABONEDA S.A., MEDIANTE ESCRITURA 3493 DEL 19-06-96 NOTARIA 3 CALI, REGISTRADA EL 25-10-96. ACLARADA POR ESCRITURA 6060 DEL 22-10-96 NOTARIA 3 CALI, REGISTRADA EL 25-10-96. LA SOC. LLOREDA JABONES Y GLICERINA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A LLOREDA ZAMORANO ALFREDO, MEDIANTE ESCRITURA 7251 DEL 17-12-76 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 19-01-77.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) CARRERA 112 22-A-31 CONJ.RES. "PARAISO DE CIUDAD JARDIN" CASA 49

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

370 - 608593

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 27-10-2004 Radicación: 2004-88106

Doc: ESCRITURA 2615 del 20-10-2004 NOTARIA 18 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "PARAISO DE CIUDAD JARDIN" LEY 675 DEL 03-08-2001 - B.F.#10224985/2004 - TERCERA COLUMNA -

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: PROYECTOS Y PROPIEDADES LTDA.**

**NIT# 8050212852 X**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 27-05-2005 Radicación: 2005-42790

Doc: ESCRITURA 1408 del 26-05-2005 NOTARIA 18 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL

3



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210126735738478214**

**Nro Matrícula: 370-721666**

Página 2

Impreso el 26 de Enero de 2021 a las 01:36:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CONJ.RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDIN, ESCRITURA 2615 DEL 20-10-2004, MODIFICANDO LA ZONA DE CESION DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO, DESTINANDOSE 83.83M2. PARA CREAR LA ZONA DE CESION DE PARQUEO VISITANTES, QUEDANDO UN AREA UTIL DE 22.445,22M2. INSCRITOS EN LA MAT.370-0608593 MAYOR EXTENSION DEL CONJUNTO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDIN**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 19-12-2007 Radicación: 2007-107441

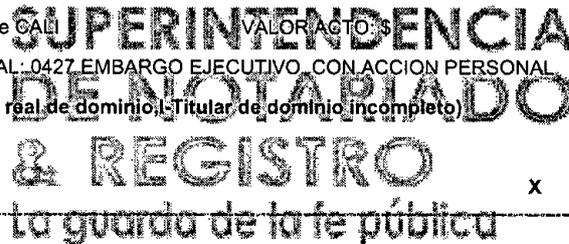
Doc: OFICIO 3106 del 03-12-2007, JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDIN I P.H.

**A: PROYECTOS Y PROPIEDADES LTDA.**



**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 27-12-2007 Radicación: 2007-109462

Doc: ESCRITURA 3437 del 21-11-2007 NOTARIA 18 de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRITURA 2615 DEL 20-10-2004 NOTARIA 18 DE CALI, EN CUANTO A SUS ARTICULOS 3, 5, 8, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 Y 46. B.F. 00085761/2007.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDIN I

9000463290

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 05-06-2008 Radicación: 2008-41890

Doc: OFICIO 1367 del 29-05-2008 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO OFICIO 3106 DEL 03-12-2007

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CIUDAD JARDIN 1 P.H

**A: PROYECTOS Y PROPIEDAD LTDA**

X

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 11-09-2008 Radicación: 2008-69483

Doc: ESCRITURA 2182 del 02-09-2008 NOTARIA 18 de CALI VALOR ACTO: \$330,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA .

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PROYECTOS Y PROPIEDADES LTDA.

NIT# 8050212852

**A: BURGOS MONTENEGRO WILSON**

CC# 18110691 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210126735738478214

Nro Matrícula: 370-721666

Página 3

Impreso el 26 de Enero de 2021 a las 01:36:54 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RODRIGUEZ YELA AURA CRISTINA

CC# 59805744 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-09-2008 Radicación: 2008-69483

Doc: ESCRITURA 2182 del 02-09-2008 NOTARIA 18 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS MONTENEGRO WILSON

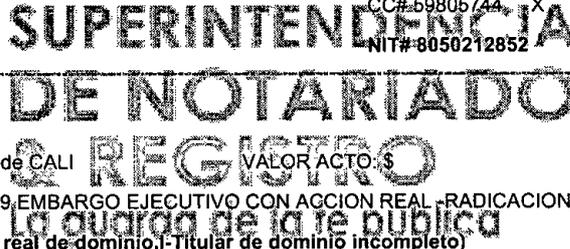
CC# 18110691 X

DE: RODRIGUEZ YELA AURA CRISTINA

CC# 59805744 X

A: PROYECTOS Y PROPIEDADES LTDA.

NIT# 8050212852



ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-04-2010 Radicación: 2010-28302

Doc: OFICIO 0464 del 16-03-2010 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429.EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -RADICACION 2010-00109-00-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROYECTOS Y PROPIEDADES LTDA EN LIQUIDACION NIT. 8050212852

A: BURGOS MONTENEGRO WILSON

CC# 18110691 X

A: RODRIGUEZ YELA AURA CRISTINA

CC# 59805744 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 31-05-2010 Radicación: 2010-42400

Doc: CERTIFICADO SN del 21-05-2010 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION . GRAVAMEN AFECTACION DE INENAJENABILIDAD, CONTRIBUCION CAUSADA POR EL PLAN DE OBRAS 556- 21 MEGAOBRAS, LIQUIDADO POR RESOLUCION 0169 DE 2009, CORREGIDA POR RESOLUCION 0191 DE 2009. OFICIO REMISORIO: 4151 DEL 21-05-2010.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-04-2012 Radicación: 2012-28437

Doc: OFICIO 1294 del 02-08-2010 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -EMBARGO HIPOTECARIO-OFICIO 0464 DEL 16-03-2010-POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROYECTOS Y PROPIEDADES LTDA

NIT# 805021285 (EN LIQUIDACION)

A: BURGOS MONTENEGRO WILSON

CC# 18110691 X

A: RODRIGUEZ YELA AURA CRISTINA

CC# 59805744 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-04-2012 Radicación: 2012-28438

4



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210126735738478214**

**Nro Matrícula: 370-721666**

Página 4

Impreso el 26 de Enero de 2021 a las 01:36:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: CERTIFICADO 101 del 06-03-2012 NOTARIA 18 de CALI

VALOR ACTO: \$280,000,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA-ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2182 DEL 02-09-2008 NOTARIA 18 DE CALI-(SEGUN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0514 DEL 06-03-2012)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: PROYECTOS Y PROPIEDADES LTDA.**

**NIT# 8050212852 (EN LIQUIDACION)**

**A: BURGOS MONTENEGRO WILSON**

**CC# 18110691 X**

**A: RODRIGUEZ YELA AURA CRISTINA**

**CC# 59805744 X**

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 02-04-2012 Radicación: 2012-28440

Doc: ESCRITURA 648 del 05-03-2012 NOTARIA 23 de CALI

VALOR ACTO: \$115,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA -EQUIVALENTES AL 50%-AUTORIZACION DE REGISTRO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION-ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-B.F 001-03-1000236255 DEL 08-03-2012-LA COMPARECIENTE COMPRADORA POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO ADQUIERE EL 100% DE ESTE INMUEBLE-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: BURGOS MONTENEGRO WILSON**

**CC# 18110691**

**A: RODRIGUEZ YELA AURA CRISTINA**

**CC# 59805744 X (100%)**

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 30-10-2012 Radicación: 2012-93927

Doc: ESCRITURA 3875 del 26-10-2012 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA -NOTA: REGISTRO AUTORIZADO POR VALORIZACION S/G CERTIF.5685523 DEL 30-10-12. (B.F.308388/30-10-12).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: RODRIGUEZ YELA AURA CRISTINA**

**CC# 59805744 X**

**A: INVERSORA DEL VALLE S.A.S.**

**NIT# 9005345703**

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 14-07-2014 Radicación: 2014-67904

Doc: ESCRITURA 2461 del 04-07-2014 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$13,000,000

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -DE HIPOTECA-ESCR.3875 DE 26-10-2012-NOTA : NO SE CANCELA LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR POR NO ENCONTRARSE INSCRITA Y NO HABER CANCELADO LOS DERECHOS-CORRESPONDIENTES-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: INVERSORA DEL VALLE S.A.S.**

**NIT# 9005345703**

**A: RODRIGUEZ YELA AURA CRISTINA**

**CC# 59805744 X**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210126735738478214

Nro Matrícula: 370-721666

Página 5

Impreso el 26 de Enero de 2021 a las 01:36:54 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 14-07-2014 Radicación: 2014-67904

Doc: ESCRITURA 2461 del 04-07-2014 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$357,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ YELA AURA CRISTINA

CC# 59805744

A: DIAZ MONTOYA ADRIANA MILENA

CC# 1112458815 X

A: GUERRERO VARGAS FRANCO GILBERTO

CC# 1130611601 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-07-2014 Radicación: 2014-67904

Doc: ESCRITURA 2461 del 04-07-2014 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ MONTOYA ADRIANA MILENA

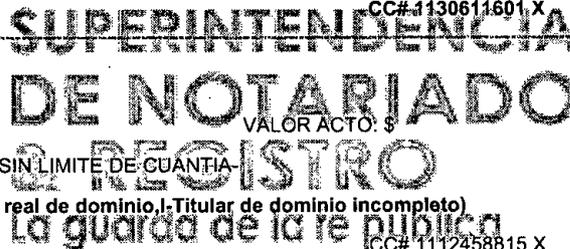
CC# 1112458815 X

DE: GUERRERO VARGAS FRANCO GILBERTO

CC# 1130611601 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388



ANOTACION: Nro 017 Fecha: 14-07-2014 Radicación: 2014-67904

Doc: ESCRITURA 2461 del 04-07-2014 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ MONTOYA ADRIANA MILENA

CC# 1112458815 X

DE: GUERRERO VARGAS FRANCO GILBERTO

CC# 1130611601 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 03-10-2017 Radicación: 2017-100832

Doc: CERTIFICADO 9200617603 del 02-10-2017 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE GRAVAMEN POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION 21 MEGA OBRAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 03-10-2017 Radicación: 2017-100833

Doc: ESCRITURA 3404 del 21-09-2017 NOTARIA VEINTITRES de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR CONTENIDA EN LA ESCRITURA 2461 DEL 04 DE JULIO DE 2014 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI

5



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210126735738478214**

**Nro Matrícula: 370-721666**

Página 6

Impreso el 26 de Enero de 2021 a las 01:36:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: DIAZ MONTOYA ADRIANA MILENA**

**CC# 1112458815 X**

**A: GUERRERO VARGAS FRANCO GILBERTO**

**CC# 1130611601 X**

**ANOTACION: Nro 020 Fecha: 03-10-2017 Radicación: 2017-100833**

**Doc: ESCRITURA 3404 del 21-09-2017 NOTARIA VEINTITRES de CALI**

**VALOR ACTO: \$365,000,000**

**ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: DIAZ MONTOYA ADRIANA MILENA**

**CC# 1112458815**

**DE: GUERRERO VARGAS FRANCO GILBERTO**

**CC# 1130611601**

**A: MORENO HINOJOSA JUAN CARLOS**

**CC# 11885779 X**

**ANOTACION: Nro 021 Fecha: 03-10-2017 Radicación: 2017-100833**

**Doc: ESCRITURA 3404 del 21-09-2017 NOTARIA VEINTITRES de CALI**

**VALOR ACTO: \$**

**ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: MORENO HINOJOSA JUAN CARLOS**

**CC# 11885779 X**

**A: BANCOLOMBIA S.A.**

**NIT# 8909039388**

**ANOTACION: Nro 022 Fecha: 03-10-2017 Radicación: 2017-100833**

**Doc: ESCRITURA 3404 del 21-09-2017 NOTARIA VEINTITRES de CALI**

**VALOR ACTO: \$**

**ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: MORENO HINOJOSA JUAN CARLOS**

**CC# 11885779 X**

**A: BORJA SERNA MARIA FERNANDA**

**CC# 66864810**

**ANOTACION: Nro 023 Fecha: 09-05-2019 Radicación: 2019-37371**

**Doc: OFICIO 1190 del 26-04-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI**

**VALOR ACTO: \$**

**ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: BANCOLOMBIA S.A.**

**NIT# 8909039388 }}**

**A: MORENO HINOJOSA JUAN CARLOS**

**CC# 11885779 X**

**ANOTACION: Nro 024 Fecha: 13-09-2019 Radicación: 2019-77951**

**Doc: OFICIO 4036 del 29-08-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI**

**VALOR ACTO: \$**

Se cancela anotación No: 23

**ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO**





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210126735738478214**

**Nro Matrícula: 370-721666**

Pagina 8

Impreso el 26 de Enero de 2021 a las 01:36:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-26214

FECHA: 26-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

81029819-0968



Aa045616855

4  
28

República de Colombia

E.P. N° 3404-21-09-2017



AMIRO CANO PARRIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE CALI  
NOTARIO

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO

FECHA: VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2.017)  
ACTOS O CONTRATOS: 173 - CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR

121.- COMPRAVENTA DE APARTAMENTO

111.- AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR

157. HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTIA

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 370-721666

NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 76-001-01-00-22-96-0082-0001-8-00-00-0049

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA

MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI

URBANO: X RURAL:

DIRECCIÓN INMUEBLE: CASA NÚMERO 49 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "PARAISO DE CIUDAD JARDIN" PROPIEDAD HORIZONTAL (CARRERA 112 NÚMERO 22-A-31)

CUANTIA VENTA: \$365'000.000.00

AVALÚO CATASTRAL: \$356'982.000.00

CUANTIA HIPOTECA: \$240'000.000.00

VENEDORES: FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS  
ADRIANA MILENA DIAZ MONTOYA

C.C. 1.130.611.601 y 1.112.458.815

COMPRADOR-HIPOTECANTE: JUAN CARLOS MORENO HINOJOSA

C.C. 11.885.779

ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los VEINTIUN (21) días del mes de SEPTIEMBRE del año Dos Mil Diecisiete (2.017), en el Despacho de la

PASA A LA HOJA NUMERO Aa045616856



60936760

República de Colombia



04/04/2017

Coloflex S.A. - Valledupar

28/06/2017

10801SKC7ES9US9a



Ca240076661

FACT 93462

Oficina de la Granada



Ca240076661

Notaria Veintitres (23) del Circulo de Cali, cuyo cargo ejerce como Notario TITULAR el Doctor RAMIRO CALLE CADAVID.

PRIMERA PARTE

CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR

Comparecieron FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS Y ADRIANA MILENA DÍAZ MONTOYA, mayores de edad, vecinos de Cali, CASADOS ENTRE SÍ, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.130.611.601 y 1.112.458.815, respectivamente, hábiles para contratar y obligarse y dijeron: Que declaran totalmente cancelada la Afectación a Vivienda Familiar que por Ministerio de la Ley, se constituyó mediante la Escritura Pública Número 2.461 del 04 de Julio de 2.014, otorgada en la Notaria Tercera (3a) del Circulo de Cali, debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-721666 sobre el siguiente inmueble: LA CASA NÚMERO 49, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "PARAISO DE CIUDAD JARDIN I" PROPIEDAD HORIZONTAL, inmueble ubicado en la CARRERA 112 NÚMERO 22-A-31 de la actual nomenclatura urbana de Cali, inmueble determinado por la situación, dimensiones, linderos y demás especificaciones que en dicha escritura constan. Cancelación que efectúan por poder disponer de sus propios derechos.

SEGUNDA PARTE

COMPRAVENTA

Continuando presentes los señores FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS Y ADRIANA MILENA DÍAZ MONTOYA, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.130.611.601 y 1.112.458.815, respectivamente, hábiles para contratar y obligarse, de estado civil CASADOS ENTRE SÍ, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, quienes en adelante se denominarán LA PARTE VENDEDORA y dijo: PRIMERO.- OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: Que por medio de este instrumento

# República de Colombia



Aa045616867

3  
29



**RAMIRO MORENO HINOJOSA**  
NOTARIO

El público transfiere a título de venta en favor del señor **JUAN CARLOS**

**MORENO HINOJOSA**, mayor de edad, vecino Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.885.779**, hábil para contratar y obligarse, de estado civil **SOLTERO**, **CON UNIÓN MARITAL DE**

**HECHO, POR MÁS DE DOS AÑOS**, quien en adelante se denominará **LA PARTE COMPRADORA**, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble **LA CASA NUMERO 49**

**QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "PARAISO DE CIUDAD JARDIN I" PROPIEDAD HORIZONTAL**, inmueble ubicado en

la **CARRERA 112 NUMERO 22-A-31** de la actual nomenclatura urbana de Cali, construido sobre un lote de terreno con un área de **22.529,15**

metros cuadrados, determinado por los siguientes **LINDEROS GENERALES: NORTE**, en 89,63 metros con la carrera 110 **ORIENTE**

En 242,98 con la calle 24 **SUR**, en línea que quebrada así, 27,36 metros con predio de la iglesia Rey de reyes, 220,19 metros con la zona de cesión para zonas verdes del conjunto y 30,60 metros con la zona de cesión para equipamiento comunitario del conjunto.

**CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL INMUEBLE: LA CASA NUMERO 49: PRIMER PISO: NADIR: 0,00** metros con subsuelo común **ALTURA: 2,68** metros. **CENIT: 2,68** metros con la losa que lo separa del segundo piso. **SEGUNDO PISO: NADIR: 3,11** metros con losa que lo separa del primer piso **ALTURA: 2,68** metros. **CENIT: 5,79** metros con la cubierta común. Se accede a través del acceso común del conjunto.

El inmueble está destinado para vivienda y consta de sala, comedor, cocina, zonas de ropas, alcoba de servicio con baño, cuatro alcobas con closet y baño privado cada una, estar y 1 baño social. Cuenta con un balcón de 87,86 metros cuadrados. Cuenta además con área libre privada para futura ampliación. Tiene un **ÁREA PRIVADA DE 243,77** metros cuadrados. **COEFICIENTE: 1,637 %**.

**LINDEROS ESPECIALES: SUR**, Del punto 2 al punto 1 en 11,46 metros con la casa 50 **OCCIDENTE**, Del punto 1 al punto 4 en 9,75 metros con vía interna del conjunto **NORTE**, Del punto 4 al punto 3 en 10,78

metros. El inmueble está destinado para vivienda y consta de sala, comedor, cocina, zonas de ropas, alcoba de servicio con baño, cuatro alcobas con closet y baño privado cada una, estar y 1 baño social. Cuenta con un balcón de 87,86 metros cuadrados. Cuenta además con área libre privada para futura ampliación. Tiene un **ÁREA PRIVADA DE 243,77** metros cuadrados. **COEFICIENTE: 1,637 %**.

**LINDEROS ESPECIALES: SUR**, Del punto 2 al punto 1 en 11,46 metros con la casa 50 **OCCIDENTE**, Del punto 1 al punto 4 en 9,75 metros con vía interna del conjunto **NORTE**, Del punto 4 al punto 3 en 10,78

metros. El inmueble está destinado para vivienda y consta de sala, comedor, cocina, zonas de ropas, alcoba de servicio con baño, cuatro alcobas con closet y baño privado cada una, estar y 1 baño social. Cuenta con un balcón de 87,86 metros cuadrados. Cuenta además con área libre privada para futura ampliación. Tiene un **ÁREA PRIVADA DE 243,77** metros cuadrados. **COEFICIENTE: 1,637 %**.

**LINDEROS ESPECIALES: SUR**, Del punto 2 al punto 1 en 11,46 metros con la casa 50 **OCCIDENTE**, Del punto 1 al punto 4 en 9,75 metros con vía interna del conjunto **NORTE**, Del punto 4 al punto 3 en 10,78

metros. El inmueble está destinado para vivienda y consta de sala, comedor, cocina, zonas de ropas, alcoba de servicio con baño, cuatro alcobas con closet y baño privado cada una, estar y 1 baño social. Cuenta con un balcón de 87,86 metros cuadrados. Cuenta además con área libre privada para futura ampliación. Tiene un **ÁREA PRIVADA DE 243,77** metros cuadrados. **COEFICIENTE: 1,637 %**.

**LINDEROS ESPECIALES: SUR**, Del punto 2 al punto 1 en 11,46 metros con la casa 50 **OCCIDENTE**, Del punto 1 al punto 4 en 9,75 metros con vía interna del conjunto **NORTE**, Del punto 4 al punto 3 en 10,78

metros. El inmueble está destinado para vivienda y consta de sala, comedor, cocina, zonas de ropas, alcoba de servicio con baño, cuatro alcobas con closet y baño privado cada una, estar y 1 baño social. Cuenta con un balcón de 87,86 metros cuadrados. Cuenta además con área libre privada para futura ampliación. Tiene un **ÁREA PRIVADA DE 243,77** metros cuadrados. **COEFICIENTE: 1,637 %**.

República de Colombia



1307/90/50

8  
29

Cadencia S.A. RA045616867

28/08/2017

10605E7U9SU4USKC



CA240076860



metros con la calle 48. **ORIENTE**, Del punto 3 al punto 2 en 9.65 metros con antejardín sobre la calle 24. **SEGUNDO PISO: SUR**, Del punto 6 al punto 5 en 13.84 metros con la casa 50. **OCCIDENTE**, Del punto 5 al punto 8 en 11.8 metros con vía interna del conjunto. **NORTE**, Del punto 8 al punto 7 en 13.16 metros con la casa 48. **ORIENTE**, Del punto 7 al punto 6 en 9.85 metros con antejardín sobre la calle 24.

Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **370-721666**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**NÚMERO PREDIAL NACIONAL:** 76-001-01-00-22-96-0082-0001-8-00-00-0049. **FICHA CATASTRAL:** F110300490801.

**PARAGRAFO PRIMERO:** EL CONJUNTO RESIDENCIAL "PARAISO DE CIUDAD JARDIN I" PROPIEDAD HORIZONTAL, se constituyó en régimen de copropiedad, cuyo reglamento fue elevado a Escritura Pública mediante la Número 2.615 de fecha 20 de Octubre de 2.004, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali, cuya copia en lo pertinente al inmueble objeto de esta venta se protocoliza con este instrumento, reformada, mediante la Número 1.408 de fecha 26 de Mayo de 2.005, reformada, mediante la Número 3.437 de fecha 21 de Noviembre de 2.007, otorgadas en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali, debidamente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 370-721666.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante mencionarse el área y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDO. TRADICIÓN:** Inmueble que adquirió LA PARTE VENDEDORA en su estado civil de **CASADOS ENTRE SÍ, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, por compra que ellos hicieron a **AURA CRISTINA RODRÍGUEZ YELA**, mediante Escritura Pública Número 2.461 del 04 de Julio de 2.014, otorgada en la Notaría Tercera (3a) del Circulo de Cali, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 370-721666.

**TERCERO. — LIMITACIONES — AL — DOMINIO:** — Que — LA — PARTE

# República de Colombia



Aa045616857

6 30



**VENDEDORA**, no han hecho acto de enajenación a título alguno a otra persona de los expresados inmuebles, los cuales se encuentran libres de toda limitación, y gravamen, pleito pendiente, embargo judicial, arrendamientos por escritura pública, censo, anticresis, inscripción de demandas civiles, derechos de usufructo, uso, habitación, fideicomisos, condiciones resolutorias, Afectación a Vivienda Familiar. Excepto la hipoteca que se encuentra vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contenida en la Escritura Publica 2.461 del 04 de Julio de 2.014 otorgada en la Notaria Tercera (3a) del Circulo de Cali, la cual será cancelada con parte del desembolso del crédito con que se financia la presente adquisición. En consecuencia, se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en los casos expresamente determinados por la ley.

**CUARTO. - PAZ Y SALVO:** Que los inmuebles se encuentran a paz y salvo por concepto de servicios públicos de agua, alcantarillado, energía, gas, y teléfono.

**QUINTO. PRECIO Y FORMA DE PAGO:** Que **LA PARTE VENDEDORA** hace la venta de los inmuebles, con todas sus mejoras, anexidades, servidumbres y dependencias, sin hacer para sí ninguna reserva, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$365'000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que serán cancelados así: a) La suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125'000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, con recursos propios, suma que **LA PARTE VENDEDORA** declara recibida a satisfacción de manos de su comprador. b) El saldo o sea la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240'000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que serán cancelados con el producto de un crédito de vivienda a largo plazo aprobado en **BANCOLOMBIA S.A.** Suma que no supera el setenta por ciento (70%) del valor comercial del inmueble, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 del año 2000, según avalúo comercial, documento que se protocoliza a esta escritura. El citado

República de Colombia



09/05/2017

Escritura S.A. No. 28/06/2017

28/06/2017

108041985UJ7SKCTE



CA240076659



Operado por

9

préstamo se garantizará con hipoteca de la cual se hablará más adelante.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Que en razón de la forma de pago pactada, la parte vendedora renuncia de manera expresa a la condición resolutoria tácita que de la misma se deriva. Declarando en firme la presente venta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- ORIGEN Y DESTINACIÓN DE FONDOS.-** Las partes intervinientes en el presente acto o contrato manifiestan que los bienes y fondos en él involucrados no provienen ni se utilizarán en ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, y que dichos bienes o recursos tampoco son objeto de acciones de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Dirección Nacional de Estupefacientes o de otras semejantes. **SEXTO.-**

**ENTREGA REAL Y MATERIAL.** Que LA PARTE COMPRADORA tendrá posesión y dominio de lo que le vende, con los demás títulos y acciones consiguientes, al desembolso del crédito hipotecario.

**SÉPTIMO.- SANEAMIENTO:** Que LA PARTE VENDEDORA, saldrá al saneamiento de esta venta, en todos los casos previstos por la ley.

**ACEPTACIÓN:** Presente LA PARTE COMPRADORA, de las condiciones civiles antes expresadas, dijo: a) Que acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se le hace por estar en un todo de acuerdo con lo pactado con LA PARTE VENDEDORA. b) Declara recibido a satisfacción el inmueble. c.) Que conoce, acepta y se obliga a cumplir el reglamento de propiedad horizontal del cual hace parte el inmueble objeto de esta venta.

— **CONSTANCIA SOBRE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 0258 DE 1.996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003)** —

En este estado el Suscrito Notario dando cumplimiento a la Ley 0258 del 17 de Enero de 1.996, Artículo 6o. modificada por ley 854 del 25 de Noviembre de 2.003, Interroga a LA PARTE VENDEDORA, si tiene

# República de Colombia



A3045616868

231



Vigente sociedad conyugal, Matrimonio o Unión Marital de Hecho, quien **DECLARA** bajo la gravedad de juramento **SOMOS CASADOS ENTRE NOSOTROS, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE.**

Interrogada si el inmueble a que se refiere esta escritura está afectado a Vivienda Familiar en los términos de la Ley 0258 de 1996 **RESPONDIÓ** bajo juramento **NO ESTÁ AFECTADO.**

En este estado el Suscrito Notario dando cumplimiento a la Ley 0258 de 17 de Enero de 1996, Artículo 6o. modificada por ley 854 del 25 de Noviembre de 2003, Interroga a **LA PARTE COMPRADORA** si tiene sociedad **CÓNUGAL** vigente, Matrimonio o Unión Marital de Hecho Quien **RESPONDIÓ** bajo la gravedad de juramento **SOY SOLTERO, CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR MÁS DE DOS AÑOS,**

**INTERROGADA** bajo juramento si posee otro bien inmueble afectado a Vivienda Familiar contestó **NO.**

En este estado el Suscrito Notario deja expresa constancia que el inmueble que por esta escritura se transfiere, queda por Ministerio de la Ley **AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR** y que solo podrá ser transferido gravado o constituir sobre él derechos reales con la firma de la compañera permanente del aquí adquirente.

### TERCERA PARTE

#### HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTIA

Compareció **JUAN CARLOS MORENO HINOJOSA** mayor de edad domiciliado en Cali (Valle), ciudadano Colombiano, identificado con las cédula de ciudadanía número **11.885.779**, de estado civil **SOLTERO, CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR MÁS DE DOS AÑOS**, quien en el presente acto obra en su propio nombre y representación y quien en el texto de esta escritura se denominará individual o conjuntamente **EL HIPOTECANTE**, y manifestó **PRIMERO, OBJETO** Que constituye **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento de crédito con domicilio en Medellín, quien para los efectos de este instrumento, en adelante se denominará **EL ACREEDOR**, sobre el siguiente inmueble, conforme con el Artículo 2432 y siguientes del Código Civil



04/04/2017

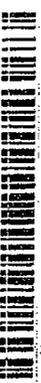
Handwritten signature

República de Colombia

Colección E.F. No. 0939344

28/06/2017

106035U=ESKCG7E97



CA240076658



Dña. Stella Grimaldo

colombiano. ~~LA CASA NÚMERO 49 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "PARAISO DE CIUDAD JARDIN I" PROPIEDAD HORIZONTAL~~, inmueble ubicado en la CARRERA 112 NÚMERO 22-A-31 de la actual nomenclatura urbana de Cali, construido sobre un lote de terreno con un área de 22.529.15 metros cuadrados, determinado por los siguientes **LINDEROS GENERALES: NORTE**, en 89.63 metros con la carrera 110. **ORIENTE**, En 242.98 con la calle 24. **SUR**, en línea que quebrada así: 27.36 metros con predio de la iglesia Rey de reyes, 220.19 metros con la zona de cesión para zonas verdes del conjunto y 30.60 metros con la zona de cesión para equipamiento comunitario del conjunto. **CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL INMUEBLE: LA CASA NÚMERO 49: PRIMER PISO: NADIR: 0.00 metros con subsuelo común. ALTURA: 2.68 metros. CENIT: 2.68 metros con la losa que lo separa del segundo piso. SEGUNDO PISO: NADIR: 3.11 metros con losa que lo separa del primer piso. ALTURA: 2.68 metros. CENIT: 5.79 metros con la cubierta común. Se accede a través del acceso común del conjunto. El inmueble está destinado para vivienda y consta de sala, comedor, cocina, zonas de ropas, alcoba de servicio con baño, cuatro alcobas con closet y baño privado cada una, estar y 1 baño social. Cuenta con un balcón de 87.86 metros cuadrados. Cuenta además con área libre privada para futura ampliación. Tiene un **ÁREA PRIVADA DE 243.77 metros cuadrados. COEFICIENTE: 1.637 %****

**LINDEROS ESPECIALES: SUR**, Del punto 2 al punto 1 en 11.46 metros con la casa 50. **OCCIDENTE**, Del punto 1 al punto 4 en 9.75 metros con vía interna del conjunto. **NORTE**, Del punto 4 al punto 3 en 10.78 metros con la calle 48. **ORIENTE**, Del punto 3 al punto 2 en 9.65 metros con antejardín sobre la calle 24. **SEGUNDO PISO: SUR**, Del punto 6 al punto 5 en 13.84 metros con la casa 50. **OCCIDENTE**, Del punto 5 al punto 8 en 11.8 metros con vía interna del conjunto. **NORTE**, Del punto 8 al punto 7 en 13.16 metros con la casa 48. **ORIENTE**, Del punto 7 al punto 6 en 9.85 metros con antejardín sobre la calle 24.

Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **370-721666**,

República de Colombia



Aa045616859



de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 76-001-01-00-22-96-0082-0001-8-00

000049

FICHA CATASTRAL: F110300490801.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El edificio, conjunto o agrupación del que forma parte el inmueble objeto de la presente hipoteca, fue sometido al Régimen de Propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos legales según Escritura Pública Número 2.615 de fecha 20 de Octubre de 2.004, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali reformada, mediante la Número 1.408 de fecha 26 de Mayo de 2.005 reformada, mediante la Número 3.437 de fecha 21 de Noviembre de 2.007, otorgadas en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali debidamente registrada en en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 370-721666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Zona Cali.

PARÁGRAFO TERCERO: El inmueble materia de la presente escritura soporta hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., contenida en la Escritura Publica 2.461 del 04 de Julio de 2.014, otorgada en la Notaria Tercera (3a) del Circulo de Cali, la cual será cancelada con parte del presente crédito.

SEGUNDO. SOLIDARIDAD: EL HIPOTECANTE en su condición de constituyente del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa para el efecto solidariamente razón por la cual, todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene, lo obligan en tal carácter de solidaridad.

TERCERO. TÍTULO(S) DE ADQUISICIÓN: El inmueble que se hipoteca por este instrumento, fue adquirido por compra hecha a FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS — Y — ADRIANA MILENA DÍAZ MONTOYA, como consta en la primera parte de éste instrumento y como aparecerá registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número

32

República de Colombia



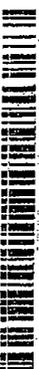
04/15/2017

9

ColoCENIA S.A. N° 3939333

28/06/2017

10602ASSKCTE97US



Ca240076657



Ca240076657

370-721666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,  
Zona Cali

**CUARTO. OBLIGACIONES GARANTIZADAS** Con la presente hipoteca, se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL ACREEDOR a EL HIPOTECANTE por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que será pagada dentro del plazo de **Veinte (20) años en Doscientos Cuarenta (240) cuotas mensuales**, mes vencido, la primera de las cuales se causará un mes después del desembolso, y cubre también toda clase de obligaciones que EL HIPOTECANTE conjunta o separadamente, haya contraído o contraiga en el futuro a favor de EL ACREEDOR.

Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a EL ACREEDOR, no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, o en UVR, o en cualquier otra unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de EL HIPOTECANTE o de **JUAN CARLOS MORENO HINOJOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía **11.885.779**, conjunta, separada, o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas, y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre, o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables, o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito, o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito, o en cualquier otro documento comercial o civil girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por EL HIPOTECANTE o por **JUAN CARLOS MORENO HINOJOSA**, identificado

# República de Colombia



Aa045616860

*[Handwritten signature]*



con la cédula de ciudadanía 11.885.779 individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado endosado, cedido o aceptado a favor de EL ACREEDOR directamente, o a favor de un tercero, que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL ACREEDOR, o que los negociare, endosare o cedere en el futuro por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía por dación en pago, entre otros, y aún sin la intervención o contra la voluntad de EL HIPOTECANTE. Esta hipoteca garantiza la obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.

**QUINTO. VALOR DEL ACTO.** Para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por EL ACREEDOR a EL HIPOTECANTE. Para el efecto, con este instrumento se protocoliza la carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por EL ACREEDOR, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía.

**PARÁGRAFO.** En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y solo para los efectos tributarios a que haya lugar, EL HIPOTECANTE certifica que a la fecha no ha recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento.

**SEXTO. DECLARACIONES.** Declara además a) Que la presente hipoteca comprende sus mejoras, anexidades, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como a las pensiones e indemnizaciones, conforme a las leyes; b) que el inmueble que por este instrumento hipoteca, es de su exclusiva

República de Colombia



08/04/2017

52

COLOMBIA S.A. NA.89093310

28/10/2017

10601SKC7E97USKA



CA240076656



08/04/2017

18 Espeser 5/5/11

propiedad, lo posee real y materialmente y lo garantiza libre de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancias que lo ponga fuera del comercio o limite su negociabilidad; c) que nunca ha sido objeto de despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, y por lo mismo EL HIPOTECANTE saldrá(n) siempre en defensa de BANCOLOMBIA S.A. frente a cualquier reclamación que se haga con ocasión de tales conductas, pues al momento de adquirir el inmueble, fue aplicadas por EL HIPOTECANTE las precauciones calificadas para evaluar y estudiar que no se encuentra en una zona que fue o es asentamiento de grupos armados, o fue(despojado del mismo su propietario o poseedor, o abandonado a causa del conflicto armado entre 1991 y la actualidad, que cualquier valor o suma que sea reconocida a favor de EL HIPOTECANTE como compensación en el curso de un proceso de restitución de tierras del(los) inmueble hipotecado a través el presente instrumento, será abonada o entregada a BANCOLOMBIA S.A. para que la misma se aplique a las obligaciones insolutas que tenga a favor de esta entidad, en caso de existir. En todo caso, EL HIPOTECANTE saldrá al saneamiento en los casos de ley; d) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; e) que se compromete a entregar a EL ACREEDOR la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble hipotecado en que conste la inscripción del gravamen, a satisfacción de EL ACREEDOR, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; f) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, EL ACREEDOR a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, deberá solicitar la expedición de una copia sustitutiva

# República de Colombia



Handwritten signature and initials



con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten; todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970 el Artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Artículo 617 Numeral 8 del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen o sustituyan; g) que en caso de enajenación del inmueble que por este instrumento se hipoteca, se obliga a notificar previamente a EL ACREEDOR, informándole el nombre y número de identificación de quien será el nuevo titular del inmueble, más la información adicional que EL ACREEDOR le solicite

**SÉPTIMO. SEGUROS.** Para amparar los riesgos por incendio terremoto y demás seguros aplicables sobre el bien hipotecado a favor de EL ACREEDOR así como el riesgo de muerte de EL HIPOTECANTE se obliga a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por ellos, los seguros a su cargo, los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, se obliga(n) a pagar las primas de seguros correspondientes, las cuales son adicionales al pago de la cuota a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de mora de la obligación de pago de las primas de seguros, faculta a EL ACREEDOR para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento, acepta expresamente que dicho valor le sea cargado por EL ACREEDOR obligándose a reembolsar el pago a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva ha incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a solución de tal(es) prima(s).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, EL ACREEDOR está facultado, mas no obligado, a contratar y pagar por su cuenta, las primas de los seguros a su cargo, en caso de que no lo haga directamente en los términos de esta cláusula. En este evento, se obliga(n) expresamente al pago de las primas de seguros en favor de

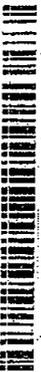
República de Colombia



04/04/2017

Handwritten initials JB

Credidora S.A. N.º 9937330 28/06/2017 10805E779SUGSKC



Ca240076655



Dyana Stella Grimaldo

**EL ACREEDOR**

**PARÁGRAFO TERCERO** SI EL HIPOTECANTE no pagare las primas que le correspondiere por concepto de seguros, no implicará para EL ACREEDOR, ninguna responsabilidad por no hacer uso de la facultad consignada en la presente cláusula.

**OCTAVO. EXTINCION DEL PLAZO.** EL HIPOTECANTE autoriza y acepta con la firma de este contrato a EL ACREEDOR, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno; además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando incurra en mora en el pago de alguna de las obligaciones a su cargo, respaldadas con la presente hipoteca en favor de EL ACREEDOR, derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo, aprobado por EL ACREEDOR a EL HIPOTECANTE para lo cual se entenderá que ha sido notificado de tal consecuencia, en virtud de la firma de la presente hipoteca; b) Cuando incurra(n) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a su cargo en favor de EL ACREEDOR, para lo cual se entenderá que ha sido notificado de tal consecuencia, en virtud de la firma de la presente hipoteca; c) Cuando ocurra cualquier alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito; d) Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a EL ACREEDOR para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito; e) Cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere embargado total o parcialmente por terceros, en ejercicio de cualquier acción legal, o restituidos en virtud de un proceso de restitución de tierras, o cuando sean vinculados a cualquier proceso penal por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, o lavado de activos; f) Cuando exista pérdida o deterioro del bien inmueble hipotecado como garantía de la obligación, cualquiera que sea su causa, de manera tal que, de acuerdo a un avalúo realizado por un perito designado por EL ACREEDOR e inscrito a la Lonja de Propiedad Raíz, se concluya que la garantía no sea

# República de Colombia



Aa045616862

35



Suficiente para seguridad de la deuda y sus accesorios; g) Cuando EL HIPOTECANTE no de al crédito otorgado por EL ACREEDOR, la destinación para la cual fue concedido; h) Cuando (i) no contrate los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de EL ACREEDOR para amparar los riesgos sobre el bien hipotecado, así como el riesgo de muerte de EL HIPOTECANTE (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas, o no los mantenga vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse las sumas pagadas por EL ACREEDOR derivadas de estos conceptos en los eventos en que EL ACREEDOR haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por su cuenta el valor de las primas de los seguros a que está obligado; i) Cuando incumpla la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días siguientes hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta escritura; j) Cuando incumpla la obligación de presentar el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste la cancelación del gravamen hipotecario vigente a favor de terceros, o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga sobre el inmueble dado en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectue el desembolso del crédito garantizado con la hipoteca, si es del caso; k) Cuando llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación de delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; l) Cuando se

República de Colombia



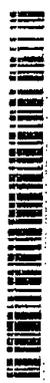
1102/40/04

35

Colombia Registrada

28/08/2017

10804795UASSKCTE



CA240076654



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

10804795UASSKCTE

decrete por el Estado la expropiación del bien hipotecado por cualquier causa o motivo, sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento, autoriza(n) a la entidad pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a EL ACREEDOR, el valor de la indemnización, hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere EL ACREEDOR; m) Cuando incumpla cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de EL HIPOTECANTE adquirida individual, conjunta, o separadamente, n) Cuando incurra(n) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente, para exigir el pago de las obligaciones a cargo de EL HIPOTECANTE amparadas con la presente hipoteca; o) Cuando el bien dado en garantía se demerite y deje de ser garantía suficiente por cualquier causa.

**NOVENO. VIGENCIA DE LA HIPOTECA.** La hipoteca aquí constituida estará vigente mientras EL ACREEDOR no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de EL HIPOTECANTE cualquier obligación pendiente de pago.

**DÉCIMO. AUSENCIA DE NOVACIÓN.** La presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de EL ACREEDOR, para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca.

**DÉCIMOPRIMERO. CESIÓN.** EL HIPOTECANTE acepta desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso, o traspaso que EL ACREEDOR realice de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de EL HIPOTECANTE amparados por la garantía hipotecaria, y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional

# República de Colombia



Aa045616863



alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso, de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de EL ACREEDOR, para amparar los riesgos sobre e bien hipotecado y la vida de EL HIPOTECANTE

**PARAGRAFO.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL ACREEDOR a EL HIPOTECANTE sea cedido a otra entidad, a petición de EL HIPOTECANTE EL ACREEDOR autorizará la cesión del crédito y de esta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez EL HIPOTECANTE cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario

**DÉCIMOSEGUNDO. CONDICIONES DE DESAFECTACIÓN DE LA HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN.** EL ACREEDOR desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes siempre y cuando el constructor haya cancelado a EL ACREEDOR, la prorrata correspondiente y EL HIPOTECANTE haya cumplido todas las obligaciones para con EL ACREEDOR, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse, la firma de pagaré, el pago de gastos legales y seguros, entre otros

**DÉCIMOTERCERO. CONVENIO.** En ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca, EL ACREEDOR estará obligado con EL HIPOTECANTE a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con este ningún tipo de contrato, o a desembolsar recursos a favor de EL HIPOTECANTE. En desarrollo de lo anterior, EL HIPOTECANTE reconoce expresamente el derecho del EL ACREEDOR para celebrar a su discreción, cualquier tipo de contrato con EL HIPOTECANTE o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo, o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya

República de Colombia

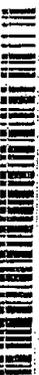


04/04/2017

Colciencias S.A. No. 89033030

28/06/2017

100035Ua0SKCTE97



Ca240076653



Nota de Pago Grande

Ca240076653

ST

lugar a considerar que las obligaciones que asuma EL ACREEDOR en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca.

**DÉCIMO CUARTO. PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE:** EL HIPOTECANTE declara que tiene pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble financiado, en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, EL ACREEDOR le esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble, gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a su cargo, represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble.

**DÉCIMO QUINTO. APLICACIÓN DE PRIVILEGIOS REALES:** En ningún caso, el privilegio que se desprende de la presente garantía real hipotecaria, se afectará, disminuirá o cesará, ni aun en aquellos casos cuando EL HIPOTECANTE o DEUDOR sean admitidos en un proceso de insolvencia, toda vez que para tales eventos las partes acuerdan desde este mismo momento, que tal privilegio real se podrá hacer efectivo dentro de los mismos, en los términos que prevé la Ley 1676 de 2013 y los decretos que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, en materia de regulación de garantías en procesos insolvencia.

Presente la Doctora **MARÍA ELENA GARCÍA ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número **34.050.008** expedida en Pereira, manifestó que:

**PRIMERO:** Para los efectos del presente instrumento, obra en nombre y representación, en su condición de (representante legal o apoderado especial) de **BANCOLOMBIA S.A.** (para todos los efectos **EL ACREEDOR**), según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio) y poder especial debidamente conferido para el efecto, mediante Escritura Pública Número **872 del 20**

# República de Colombia



*[Handwritten signature]*



RAMIRO CALLE CADENA  
NOTARIO

del 29 de Febrero de 2006 de la Notaria 29 de Medellín, documentos que presenta para su protocolización con el presente instrumento.

**SEGUNDO** En la condición antes mencionada, acepta para EL ACREEDOR, la garantía y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél, por encontrarse en todo a su entera satisfacción. **HASTA AQUÍ LA MINUTA DE HIPOTECA ENVIADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Para efectos del artículo 25 de la Resolución número 0451 del 20 de Enero de 2017, con la presente escritura se protocoliza carta expedida por **BANCOLOMBIA S.A.**, donde aprueba un crédito A LA PARTE HIPOTECANTE por la suma de **\$240'000.000.00**, la misma que tomará el Notario para la liquidación de los derechos notariales.

**DECLARACION SOBRE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 0258 DE 1.996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003)**

En este estado el Suscrito Notario dando cumplimiento a la Ley 0258 del 17 de Enero de 1.996, Artículo 6o. modificada por ley 854 del 2 de Noviembre de 2.003, Interroga a LA PARTE HIPOTECANTE si tiene vigente sociedad conyugal, Matrimonio o Unión Marital de Hecho, quien **DECLARA** bajo la gravedad de juramento: **SOY SOLTERO, CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR MÁS DE DOS AÑOS.**

Interrogada si el inmueble a que se refiere ésta escritura está afectado a Vivienda Familiar en los términos de la Ley 0258 de 1.996. Respondió bajo juramento: **SÍ ESTÁ AFECTADO.**

Presente la señora **MARIA FERNANDA BORJA SERNA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número **66.864.810**, hábil para contratar y obligarse y dijo: Que en su condición de compañera permanente del señor **JUAN CARLOS MORENO HINOJOSA**, consiente el gravamen hipotecario contenido en este instrumento.

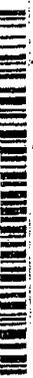
**COMPROBANTES FISCALES**

**SE AGREGAN:** 1.- Certificado de paz y salvo número **5100467082** expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de

Escritura S.A. No. 99393330

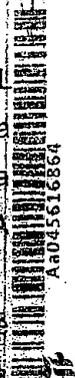
28/08/2017

10602ASAKCTE87US



Ca240076652

Ca240076652



República de Colombia



11/2017/07/00

*[Handwritten signature]*

Municipio de Santiago de Cali, en el cual consta que el número predial nacional 76-001-01-00-22-96-0082-0001-8-00-00-0049, a nombre de ADRIANA MILENA DIAZ MONTOYA, avaluado en \$356'982.000.00, dirección K 112 22 A 31 49 C, se encuentra a paz y salvo por concepto de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**, válido hasta el 31 de Diciembre de 2.017. 2.- Paz y salvo número **9100742794** expedido por el Suscrito Subsecretario de Apoyo Técnico de la Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio de Cali, del número predial nacional 76-001-01-00-22-96-0082-0001-8-00-00-0049.

— **PAZ Y SALVO DE LAS CONTRIBUCIONES A LAS EXPENSAS** —

— **COMÚNES (ARTICULO 29 LEY 675 DE 2.001).** —

Se protocoliza Paz y salvo expedido por el Administrador **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "PARAISO DE CIUDAD JARDIN I" PROPIEDAD HORIZONTAL**, en el cual consta que el inmueble objeto de esta venta está a paz y salvo por concepto de cuotas de Administración.

— **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.** —

Leído el presente instrumento en su totalidad por los otorgantes y advertidos de que **quedaran viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar, y a la protocolización del certificado de cancelación de Afectación a Vivienda Familiar en la Notaria Tercera (3ª) del Círculo de Cali (Valle) de la obligación del registro dentro del término legal de los noventa (90) días siguientes a la firma del presente instrumento,** quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito notario que da fe, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, o la identificación del inmueble objeto del presente acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, identificación catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, da lugar a



LOS OTORGANTES:

INDICE DERECHO

FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS

C.C. 1130611601

ESTADO CIVIL Casado

DIRECCION Cll 34 # 96-79 Cali

TELÉFONO 3234804013

ACTIVIDAD ECONÓMICA transportador

CORREO ELECTRÓNICO transportescaribe@hotmail.com

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016.

SI ( ) NO (X)



INDICE DERECHO

ADRIANA MILENA DIAZ MONTOYA

C.C. 112458815

ESTADO CIVIL Casada

DIRECCION Cll 34 # 96-79 Cali

TELÉFONO 314 2539168

ACTIVIDAD ECONÓMICA Renta capitulada

CORREO ELECTRÓNICO adrianadiazmontoya@hotmail.com

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016.

SI ( ) NO (X)





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 504

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2014-00680-00  
DEMANDANTE: Elizabeth Gaviria Piedrahita  
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a índice 43 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que el auxiliar de la justicia Álvaro Ramírez Díaz, allegó copia del auto que decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de la sociedad Expreso Tejos Ltda.; en ese orden de ideas, previo a resolver de fondo, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que se sirva manifestar si prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada frente a los demás demandados, o si por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que se sirva informar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, sí prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada a los demandados Sociedad Especiales Alférez real Ltda, Munir Ali Ghattas Bultaiff, Nayia Patricia Bultaiff Yamal y Andrés Felipe Ortiz Sandoval, o sí, por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra.

Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 323

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-20190-00263-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro  
DEMANDADOS: Regulo Marín Villegas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, a través del cual informa de los abonos realizados por el extremo pasivo en las fechas 26/10/2022, 18/11/2022 y 16/12/22.

Lo anterior se tendrá en cuenta y se glosará al plenario para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA y glosar al plenario para que obre y conste, los documentos donde se relacionan los abonos realizados por el demandado a la obligación aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 324

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-1997-00290-00  
DEMANDANTE: "Coopcentral"  
DEMANDADOS: Héctor Almanza Díaz y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se evidencia escrito allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicitó se realice un análisis de normatividad aplicable en el presente caso, con ocasión a la inscripción de la medida de embargo decretada por la Gobernación del Valle del Cauca, sobre el vehículo con garantía prendaria perseguido en este asunto.

De esa manera, tenemos que al respecto el artículo 465 del C.G.P., dispone:

*"Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."* (Subraya del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta la especificidad de la norma especial para el trámite de los procesos ejecutivos, resulta aplicable en el presente caso la aceptación de la concurrencia de embargos, en virtud del proceso por jurisdicción coactiva adelantado

por la Gobernación del Valle del Cauca. De esta manera, una vez adjudicado el bien cautelado, se procederá a realizar la distribución del producto del remate, teniendo en cuenta la prelación legal.

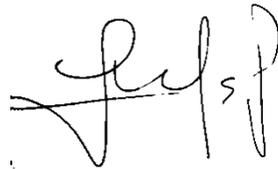
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS decretada por la Gobernación del Valle del Cauca, dentro del proceso de jurisdicción coactivo adelantado en contra del demandado Héctor Almanza Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 de la norma adjetiva.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, infórmese lo descrito a la citada entidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 325

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00177-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Bernardo Gómez Delgado & Cía S.C.S. – María Eugenia  
Velásquez & Cía S.C.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la sociedad María Eugenia Velásquez & Cía S.C.S., sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1056237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por ser procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la sociedad María Eugenia Velásquez & Cía S.C.S., identificada con Nit. 8000765934, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1056237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría librese la comunicación pertinente para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 326

RADICACIÓN : 76001-4003-004-1994-03180-02  
DEMANDANTE : Crecer S.A.  
DEMANDADO : Carlos Francisco Astorquiza y otras  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutado contra la providencia No. 2802 del 7 de septiembre de 2022, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 7 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que, en el asunto referenciado se configuraban los presupuestos para proceder con tal determinación oficiosa, de conformidad con lo atemperado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del extremo ejecutante, a su vez, se opuso a la decisión descrita, argumentando que aquella se encontraba alejada de la realidad, tornándose arbitraria, pues el asunto en ciernes no cumple con el requisito de inactividad de dos años exigido por la norma procesal.

Añade que la legislación es enfática en indicar que, actuaciones *de cualquier naturaleza* pueden interrumpir el término para el desistimiento tácito y, señala tres memoriales en particular que sustentan su tesis, calendados del 24 de abril de 2019, abril de 2021 y 28 de febrero de 2022, los cuales a su juicio no se tuvieron en cuenta por el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia censurada.

Por su parte, el ejecutante guardó silencio durante el término de traslado del recurso aludido.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 2802 del 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

## CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante*

o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución, como lo es la satisfacción de la obligación que se adeuda.

En el caso sub examine, la apoderada de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud de que, no se cumple el término para acceder a ello, aunado a que el juzgador no tuvo en cuenta las peticiones calendadas del 24 de abril de 2019, abril de 2021 y 28 de febrero de 2022.

Al respecto, de la revisión de la ejecución, se evidenció que el memorial fechado del 24 de abril de 2019, fue tramitado por el despacho recurrido, emitiendo la providencia No. 678 del 6 de mayo y notificada en estado del 8 de mayo del mismo año, tal como se evidencia a continuación:

2019-11-08	Archivo Gestión	PASA A LETRA CON MEMORIAL AGREGADO - 9683-3978-3977-3976	2019-11-08
2019-11-05	Recepción memorial	-RESPUESTA DEL BANCO PICHINCHA 1 FOLIO 9654 GD 3978	2019-11-05
2019-11-05	Recepción memorial	-RESPUESTA DEL BANCO PICHINCHA 1 FOLIO 9654 GD 3977	2019-11-05
2019-11-05	Recepción memorial	-RESPUESTA DEL BANCO PICHINCHA 1 FOLIO 9654 GD 3976	2019-11-05
2019-09-27	Archivo Gestión	LETRA 9683	2019-09-27
2019-09-24	A secretaría	PASA A ASISTENTE PARA DIRECCIONAR -NZ	2019-09-24
2019-09-23	A secretaría	PASA PARA LA FIRMA Y ENTREGA DE OFICIO***9690	2019-09-23
2019-05-14	Archivo Gestión	LETRA - 9683	2019-05-14
2019-05-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/05/2019 a las 13:13:24.	2019-05-08 2019-05-08 2019-05-06
2019-05-06	Auto decreta medida cautelar		2019-05-06
2019-05-06	A Notificaciones y Comunicaciones	9629	2019-05-06
2019-04-29	Memorial a despacho	MEDIDAS 9683	2019-04-29
2019-04-24	Recepción memorial	AMPLIACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES / 1 FOLIO / 9709 GD.	2019-04-24

Posterior a ello, se recibieron varias comunicaciones del Banco Pichincha S.A., las cuales se glosaron conforme al artículo 109 del C.G.P.



Surtido dicho trámite, se ubica el expediente en la secretaría del despacho, sin que posterior a ello, se evidencien actuaciones de impulso a la ejecución que suspendan el conteo del termino para acceder a la terminación del proceso.

Se itera que ni en el expediente ni en el registro de actuaciones del Sistema Siglo XXI, pudo encontrarse evidencia alguna de los memoriales referidos por la quejosa (abril de 2021 y 28 de febrero de 2022), como tampoco se aportó prueba de su radicación en la oficina de apoyo correspondiente y/o en los correos electrónicos habilitados por la entidad judicial para dicho procedimiento, nótese que el único escrito aportado que cuenta con evidencia de recibido es el calendado del 24/9/2019, el cual se encuentra resuelto, como ya se anotó en líneas anteriores.

En ese entendido, se tiene como fecha de ubicación del compulsivo en la secretaría del despacho el 8 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido sin lugar a dudas el plazo de los dos años requerido por la norma cuestionada para acceder a la terminación del compulsivo, como sanción a la inactividad de la parte interesada.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada. No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 2802 del 7 de septiembre de 2022, dictada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez